



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de decreto publicado para comentarios del público.
Publicado desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2015
Enviar comentarios a: lmruiz@urf.gov.co y hguerrer@urf.gov.co

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los cupos individuales de crédito de las operaciones de redescuento de Finagro con las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, por el literal c del artículo 48 y por el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero, y en concordancia con la Ley 262 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio,

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad financiera por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, los establecimientos de crédito deben contar con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solvencia y garanticen los intereses de sus acreedores y depositantes,

Que la Ley 16 de 1990 creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro como sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, con el Objetivo de financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario,

Que la Ley 16 de 1990, dispuso que Finagro puede cumplir su objetivo a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones,

Que la Ley 262 de 1996 autorizó a las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, debidamente autorizadas

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los cupos individuales de crédito de las operaciones de redescuento de Finagro con las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria”

por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y que ejerzan la actividad financiera con terceros, para realizar operaciones de redescuento con Finagro,

Que las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, constituyen una parte importante en las operaciones de redescuento de Finagro y en la canalización de recursos para el financiamiento del sector agropecuario de Colombia, por lo que tanto Finagro como dichas cooperativas deben contar con una normatividad adecuada para la administración del riesgo de concentración de contrapartes en sus operaciones activas de crédito,

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo 1. Adicionase el Libro 8 a la Parte 10 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así

“LIBRO 8

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro

TÍTULO 1.

Operaciones de redescuento con cooperativas de ahorro y crédito, y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria

Artículo 10.8.1.1.1. Redescuento para financiación de operaciones autorizadas al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro, para celebrar las operaciones de redescuento que tenga autorizadas con cooperativas de ahorro y crédito, y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria e inscritas en el Fondo de Garantías para Entidades Cooperativas -Fogacoop, dentro de las condiciones y límites que se establecen en el presente artículo:

1. Condiciones: Las operaciones deberán destinarse única y exclusivamente a la financiación de actividades autorizadas al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro.

2. Límites: El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –Finagro, podrá celebrar operaciones con las cooperativas de que trata el presente artículo, sujetándose a los siguientes límites:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los cupos individuales de crédito de las operaciones de redescuento de Finagro con las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria”

- a. FINAGRO podrá celebrar operaciones de redescuento con las cooperativas de que trata el presente artículo, hasta por un porcentaje máximo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico, ampliable al ciento por ciento (100%) por decisión de su Junta Directiva.
- b. Sin perjuicio de lo establecido en el Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto para establecimientos de crédito, FINAGRO podrá celebrar operaciones de redescuento con cada cooperativa de las que trata el presente artículo, hasta por un porcentaje máximo equivalente al diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico.

3. Requisitos: La Junta Directiva del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro fijará las condiciones de solvencia, liquidez, solidez y demás requisitos que deberán cumplir las cooperativas mencionadas en el artículo 1° del presente Decreto, para efectos del acceso a la línea de redescuento y la aprobación de los créditos redescontables, reservándose en todo caso la facultad de aprobar o denegar la solicitud de crédito.”

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.*-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3610 de 2009 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Mauricio Cárdenas Santamaría